



RESOLUCION N. 01985

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00554 DEL 14 DE ENERO DE 2014
POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y
SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 00554 del 14 de enero de 2014, en contra del señor **FEDERMAN DE JESUS SALAS URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.569, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARRANDON TROPICAL VALLENATO MI HERMANO Y YO**, registrado con matrícula mercantil No. 0000896235 del 29 de septiembre del 1998, ubicado en la calle 17 sur No. 17 – 15 segundo piso de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su vez, el Auto No. 00554 del 14 de enero de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014, notificado por aviso al señor **FEDERMAN DE JESUS SALAS URIBE**, el día 19 de mayo de 2015, con constancia de ejecutoria de 20 de mayo del mismo año.



Que una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) se evidencio que el señor **FEDERMAN DE JESUS SALAS URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.569, se encuentra registrado como mercantil persona natural con matrícula No. 00582773 del 11 de febrero de 1994, a su vez registra como dirección de notificación judicial la calle 17 No. 17- 15 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., la cual será tenida en cuenta para los efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que esta Dirección, al revisar al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2013-3116**, observó que el concepto técnico No. 08485 el 09 de noviembre del 2013, analiza que en su numeral 6° Resultados de la evaluación tabla 6, no se se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006.

Así mismo, mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).

(...)

Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).

(...)

Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: "Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido."

(...)

Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Leqemisión) deben ser comparado con dicho valor.



Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ($Leq_{emisión}$), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. (negrilla fuera de texto).

Que los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” por mandato expreso del artículo 31 de la misma normatividad hacen parte integral de ella.

Que, en ese orden de ideas, el literal f del capítulo I anexo 3 del capítulo de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

“ f) Si la diferencia aritmética entre $LRAeq,1h$ y $LRAeq,1h, Residual$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq,1h, Residual$) es del orden igual o inferior al ruido residual;(..)°

Que, en virtud de lo anterior, no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08- 2013- 3116**.

• PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que en el artículo 93 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que, en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de



igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)

Que, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Que, es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa, ya sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

DE LA PROCEDENCIA DEL ARCHIVO

Que el Artículo Tercero, de los Principios Orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativa, prevé:



“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a lo principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, en virtud del Principio de Celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa: *En los aspectos no contemplado en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, en el análisis del presente caso, no se requiere el consentimiento previo del señor **FEDERMAN DE JESÚS SALAS URIBE**, identificado con C de C. No. **19293569**, para declarar la revocatoria directa teniendo en cuenta que el Auto No. 00554 del 14 de enero de 2014 que se pretende revocar no crea una situación jurídica o reconoce o modifica un derecho, tal como lo indica el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, por lo anterior el Auto No. 00554 del 14 de enero de 2014, *“por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”*, al no haber creado un derecho o una situación jurídica favorable al presunto infractor, señor **FEDERMAN DE JESUS SALAS URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.569, puede ser revocado sin su consentimiento expreso.

Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.”

Que, como consecuencia de lo anterior, el auto de inicio es un acto de mero trámite o preparatorio dentro de los procesos sancionatorios ambientales que se adelantan a través de la Ley 1333 de 2009, que conlleva una preparación fundamental para una ulterior decisión de carácter ambiental



que se consolida ya sea en su defecto exonerando o responsabilizando a la persona natural o jurídica investigada por su conducta.

Que, con ello, al haber expedido el Auto No 00554 del 14 de enero de 2014, “*por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio*”, fundamentado en el concepto técnico No. 08485 del 09 de noviembre de 2013 sin que este contara con los requisitos exigidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se configuro una violación a una norma sustancial.

Que, con base en lo anterior, esta Entidad dará aplicación a la revocatoria directa de manera oficiosa, invocando la causal del numeral 1° del artículo 93 del Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual señala “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*” y con el fin de garantizarle al señor **FEDERMAN DE JESÚS SALAS URIBE identificado con C de C. No. 19.293.569** el debido proceso.

Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.”.

Que, como consecuencia de lo anterior, el auto de inicio es un acto de mero trámite o preparatorio dentro de los procesos sancionatorios ambientales que se adelantan a través de la Ley 1333 de 2009, que conlleva una preparación fundamental para una ulterior decisión de carácter ambiental que se consolida ya sea en su defecto exonerando o responsabilizando a la persona natural o jurídica investigada por su conducta.

Que, teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revocar en su totalidad el Auto No. 00554 del 14 de enero de 2014 y al archivo de todas las diligencias administrativas sancionatorias adelantadas dentro del expediente **SDA-08-2013-3116**, en donde el concepto técnico No. 08485 del 09 de noviembre de 2013, no reúne los requisitos mínimos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo el mismo el soporte técnico para verificar en tiempo, modo y lugar la ocurrencia de los hechos y establecer la existencia de la infracción en materia ambiental.



Que, con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad mediante el expediente **SDA-08-2013-3116**. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 11 y 14 del artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“11. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.
(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO - Revocar en su totalidad, el Auto No. 00554 del 14 de enero de 2014, por medio del cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **FEDERMAN DE JESUS SALAS URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.569, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARRANDON TROPI VALLENATO MI HERMANO Y YO**, registrado con matrícula mercantil No. 0000896235 del 29 de septiembre del 1998, ubicado en la calle 17 Sur No. 17 – 15 segundo piso de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-3116**, pertenecientes al señor **FEDERMAN DE JESUS SALAS URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.569, una vez agotados todos los términos y tramites interadministrativos por parte de esta Autoridad, en virtud de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO - Que, con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FEDERMAN DE JESUS SALAS URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.569, en la calle 17 No. 17- 15 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/10/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/10/2018

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

C.C: 52957158 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/10/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/10/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019

Expediente SDA-08-2013-3116